



Majagual–Sucre, tres (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA

DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO, MANUEL QUEVEDO DURAN y NORIS SERPA BLANCIQUETT

RAD: 704293184001-2022-00011-00

Estudiada la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada por la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA**, por medio de la Comisaria de Familia del municipio de Majagual (Sucre), en representación de la menor D.P.A.Q., se observa que según relatan en los hechos la menor fue registrada por sus presuntos padres y sus abuelos maternos.

Que revisados los anexos de la demanda, se otea a folios 5 y 7 de la misma, que la parte demandante, allega dos registros civiles: **(i)** el primero con NUIP 1.044.628.556 en el cual registran a la menor como **DANIELA PAOLA AGUDELO QUEVEDO**, y figuran como padres la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO SERPA** y el señor **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO**, expedido por la Notaria 10 de Barranquilla, Atlántico; **(ii)** en el segundo registro con NUIP 1.100.016.407 se inscribe a la infante como **DANIELA PAOLA QUEVEDO SERPA**, y figuran como padres la señora **NORIS MARIA SERPA BLANQUICETT** y el señor **MANUEL DE JESÚS QUEVEDO DURAN**, expedido por la Notaría de Majagual, Sucre; es decir, se podría concluir que estaríamos frente a dos personas totalmente diferentes, o a una persona con dos nombres inscritos totalmente diferentes, registrados con padres diferentes y en municipios diferentes, lo que genera duda frente a quienes en verdad son sus verdaderos padres o si los registros civiles aportados pertenecen a dos personas totalmente diferentes.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 expresa que:

ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil¹, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... **(iv)** Modificatorias cuyo fin es mutar el estado

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: **(i)** Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; **(ii)** Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y, finalmente, **(iii)** Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89 (Modificado por el artículo 2° del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

Que, de acuerdo a lo anterior, el despacho se percata que no estamos frente a un proceso de una cancelación de registro civil como se pretende en la demanda, pues estaríamos frente a dos persona diferentes, o que la persona fue registrada por padres diferentes y con nombres diferentes, y como no existe certeza de ello, no le queda de otra a este despacho que adecuar la presente demanda, al trámite del proceso de impugnación de la paternidad y/o maternidad según sea el caso, para con ello determinar quiénes son los verdaderos padres y si, la menor **DANIELA PAOLA AGUDELO QUEVEDO** es la misma que **DANIELA PAOLA QUEVEDO SERPA**.

En ese mismo orden, artículo 90 de la citada norma, hace referencia al Litisconsorcio necesario, así:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante."

Por otra parte, observa esta judicatura que la parte interesada no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA**, requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020, que al tenor manifiestan:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...)" (Subrayas fuera de texto)

"Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales

corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".
(Subrayas fuera de texto)

De igual manera, una vez revisado el presente proceso, advierte esta operadora judicial, que de acuerdo a los hechos contenidos en el libelo de la demanda, debe ser vinculado al presente proceso el señor **OSCAR MAURICIO AGUDELO CASTILLO** en calidad de presunto padre de la menor, y los señores **MANUEL QUEVEDO DURAN** y **NORIS SERPA BLANCIQUETT** en calidad de presuntos abuelos maternos y/o padres de la infante, conforme a los registros civiles adjuntos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., que reza lo siguiente:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."

En razón a estas disposiciones de ley, se requerirá a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica de los prenombrados. Además de ello, se hace necesario que la Comisaria de Familia aclare al despacho quien tiene la custodia y cuidado personal de la menor, indicando a demás el domicilio que actualmente tiene ésta, con el fin de determinar el factor de competencia de territorial del presente caso, conforme a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

Por todo lo anterior, no es viable admitir la presente demanda, por no cumplirse los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado este último por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada, conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el sub lite fue presentado por la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia del municipio de Majagual – Sucre, se hace necesario traer a colación lo manifestado en la Ley 1098 de 2006 en el artículo 82, numerales 11 y 12, donde se asigna a los Defensores de Familia la facultad de promover acciones judiciales, de la siguiente manera:

"Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. *Corresponde al Defensor de Familia:(....)*

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.

12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o éste se halle ausente o Incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos."

Sin embargo, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece en el artículo 98 una Competencia Subsidiaria a los Comisarios de Familia, así:

"Artículo 98. Competencia subsidiaria. *En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el Comisario de Familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía".*

La competencia subsidiaria del Comisario de Familia o el Inspector de Policía se entiende referida a las funciones que el Código de la Infancia y la Adolescencia otorga al Defensor de Familia y al Comisario de Familia respectivamente.

Así las cosas, al no contar con un defensor de familia de forma continua y permanente en el municipio de Majagual, el Comisario de Familia es competente para iniciar y llevar a su culminación procesos ante los despachos judiciales de familia, razón suficiente para recocer personería para actuar a la Doctora SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA, en calidad de Comisaria de Familia de este municipio.

Finalmente cabe señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar el tramite del presente proceso a **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, presentada por la señora **CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA**, por medio de la Comisaria de Familia del municipio de Majagual (Sucre), en representación de la menor D.P.A.Q.

TERCERO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: **RECONOCERLE** personería para actuar en el presente proceso a la Doctora **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, en calidad de Comisaria de Familia, en representación de la menor **D.P.A.Q.**, hija de la demandante **CINDY PAOLA QUEVEDO CERPA**.

SEXTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

Y.J.B.V.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7529c31c252087ef77bfbf0280f1a8af937bacdc3b28d3e1929c9cc6a9fb22**

Documento generado en 03/03/2022 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>